

P1/16296

#7906

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley sobre Medidas de Emergencia No.
5112 del 24 de abril de 1959, que ra-
tifica la No. 2700 del 28 de enero
de 1951, relativas a impuesto de con-
sumo interno. -

7 Págs

3 octubre/60



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

14642

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
OCT 3 - 1960Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

La Ley sobre Medidas de Emergencia No.5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la No.2700, del 28 de enero de 1951, permite crear impuestos y contribuciones en situaciones especiales que exijan medidas de tal naturaleza, no obstante los compromisos internacionales que pueda haber contraído la República, si tales disposiciones legislativas responden a motivos de carácter transitorio y están encaminadas a preservar y mantener el orden económico necesario para la subsistencia adecuada de las prerrogativas nacionales.

Esas razones me han determinado a ordenar que se realice un detenido estudio de la Ley No.5144, del 6 de junio de 1959, que establece un impuesto interno de consumo sobre los artículos que en ella se indican, así como de las Leyes que la han modificado y ampliado

P/16296



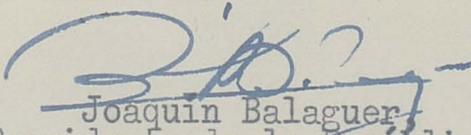
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Nos.5222, del 27 de septiembre de 1959; 5282, del 8 de enero de 1960 y 5354, del 13 de mayo del mismo año. Por sus resultados he llegado a la conclusión de que deben unificarse sus disposiciones, dándole a varias de sus previsiones un alcance más amplio y modificando otras en cuanto a su monto. Igualmente he considerado conveniente sujetar al pago del citado impuesto otros artículos suntuarios.

En tal virtud, me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por la vía de ese elevado cuerpo de su digna presidencia, el proyecto de ley anexo encaminado a procurar los fines señalados, el que espero merecerá la elevada aprobación de los señores legisladores.

Dios, Patria y Libertad,


Joaquín Balaguer
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador, pero con cargo al consumidor:

- | | |
|--|----------------|
| 1o. Cemento blanco.....RD\$ | 0.003 K.B. |
| 2o. Aceites y grasas lubricantes para maquinarias y aparatos..... | 0.02 K.B. |
| 3o. Losas, losetas o mosaicos para construcciones..... | 0.02 K.B. |
| 4o. Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza, porcelana o vidrio, figu- ras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales..... | 0.10 K.B. |
| 5o. Piedras preciosas y semi-preciosas y dobles sin montar; perlas, imi- taciones de piedras preciosas y de perlas..... | 25% Ad-valorem |
| 6o. Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubier- tos..... | 25% Ad-valorem |
| 7o. a) Relojes de pulsa y de bolsillo, de todas clases..... | 25% Ad-valorem |
| 7o. Anillos, broches y alfileres, boto- nes para cuellos, pecheras de cami- sas y puños; aros, leontinas, cade- nas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateadas o doradas y sus imitaciones.....RD\$ | 2.00 K.N. |
| a) Todos los demás artículos dora- dos o plateados..... | 1.00 K.N. |

NOTA: Ningún artículo gravado según el ordinal 7o. y 7 a) pagará un impuesto menor que el 20% Ad-valorem.

- | | |
|---|---------------|
| 8o. Planchas de hierro galvanizadas o de aluminio, lisas o corrugadas... | 5% Ad-valorem |
|---|---------------|

| | | | | | |
|------|---|------|------------|------|---|
| 9o. | Alambre de púas de un grueso menor que el número 15..... | RD\$ | 0.15 | K.B. | |
| 10o. | Estufas eléctricas, estufas para gas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios..... | 10% | Ad-valorem | | ✓ |
| 11o. | Neveras, refrigeradores, licuadoras, tostadoras, lavadoras, aspiradoras de polvo y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..... | 10% | Ad-valorem | | ✓ |
| 12o. | Aparatos de aire acondicionado y sus partes y accesorios..... | 25% | Ad-valorem | | ✓ |
| 13o. | Alambre eléctrico..... | 5% | Ad-valorem | | |
| 14o. | JABONES: | | | | |
| | a) De aceite de coco, semilla de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, en pasta.... | RD\$ | 0.20 | K.B. | |
| | b) Los antes especificados, cuando sean manufacturados en viruta, polvo y otras formas, no perfumados..... | | 0.10 | K.B. | |
| | c) De tocador y de afeitar..... | | 0.70 | K.N. | |
| | d) Medicinales patentados..... | | 0.05 | K.N. | |
| 15o. | Preparaciones para fregar o lavar, no previstas en otra parte (no jabones)..... | | 0.025 | K.B. | |
| 16o. | Extractos, esencias o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y usos análogos; y aceites esenciales y productos similares empleados en la fabricación de perfumería, jabones y licores..... | | 1.50 | K.N. | |
| 17o. | Dentífricos en cualquier forma..... | | 1.00 | K.N. | |
| 18o. | Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas..... | | 1.00 | K.N. | ✓ |
| 19o. | Pinturas para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactes; carmin para los labios y mejillas; preparaciones depilatorias, preparaciones para broncear y teñir las uñas, y en general, cosméticos.... | | 1.50 | K.N. | |
| 20o. | Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesita, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos..... | | 1.50 | K.N. | |
| 21o. | Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo..... | | 0.60 | K.N. | |

- 22o. Bay rum y alcoholados..... 0. 75 litro
- 23o. Tejidos de algodón..... 0.05 metro lineal. No menos de 10% Ad-valorem.
- 24o. Tejidos de algodón impermeables, con goma, caucho, aceite, cera, alquitrán, barníz y materiales semejantes, y telas de material plástico..... 10% Ad-valorem
- 25o. Tejidos de algodón, punto de media..... 10% Ad-valorem
- 26o. Tejidos de lino y otras fibras vegetales no previstas, tejidos de lana, y tejidos de seda tubular..... 15% Ad-valorem
- 27o. Tejidos de seda natural o artificial..... RD\$ 0.15 metro lineal. No menos de 15% Ad-valorem.
- 28o. Prendas de vestir, ropa de cama y de mesa, toallas, cortinas, colchones, almohadas, alfombras y otros artículos semejantes de uso doméstico, manufacturados de tejidos y de telas de cualquier clase, incluyendo sombrillas, cintas, encajes, tiras bordadas, pasamanería y demás artículos similares, y sus confecciones de todas clases..... 10% Ad-valorem
- 29o. Calzados de todas clases..... 20% Ad-valorem ✓
- 30o. Mosquiteros..... RD\$ 0.40 K.N.
- 31o. Madera contrachapada, plywood y similares, en planchas, o láminas o tablas..... " 0.02 pie cuadrado. ✓
 Más..... " 0.05 K.B.
- NOTA: El impuesto de RD\$0.02 el pie cuadrado se cobrará sobre la superficie de las láminas, planchas o tablas, sin tomar en cuenta su espesor.
- 32o. Motores eléctricos, de petróleo, de gasolina, de nafta o de aire comprimido, y sus partes y accesorios..... 5% Ad-valorem
- a) Aparatos y maquinarias movidos por fuerza motriz, y sus partes y accesorios..... 5% Ad-valorem
- 33o. Fonógrafos, velloneras, radiorreceptores, - telerreceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..... 25 % Ad-valorem ✓
- 34o. Películas cinematográficas impresionadas.. RD\$ 2.00 K. N. ✓
- 35o. Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas; películas fotográficas en rollos, o sueltas, sin exponer..... 25% Ad-valorem ✓

360. Máquinas de escribir, contadores mecánicos de venta, de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, de calcular, protectoras de cheques - para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas o impresos y similares, y sus partes y accesorios... 5% Ad-valorem
370. Aparatos, maquinarias y efectos eléctricos o de funcionamiento a base de electricidad, y sus partes y accesorios; materiales y accesorios para instalaciones eléctricas o para producir, distribuir o aislar electricidad... 5% Ad-valorem
- a) Baterías, pilas, bocinas y cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beam y bombillas.....10 % Ad-valorem.
380. VEHICULOS DE MOTOR:
- a) Los de carga o pasajeros..... RD\$ 100.00 c/u.
 No menos de..... 10% Ad-valorem. ✓
- b) Motocicletas, motonetas y vehículos similares de cargas o pasajeros..... 10% Ad-valorem. ✓
- c) Partes y accesorios para los vehículos citados, eléctricos o no, y líquido para frenos..... 10% Ad-valorem.
- d) Llantas de caucho y neumáticos de los vehículos citados, excepto los de camión..10% Ad-valorem. ✓
- e) Trailers y semitrailers para el transporte de carga.....10% Ad-valorem.
390. Pan, bizcochos, galletas, tortas y pudines, hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no..... RD\$ 0.25 K. N. ✓
400. Fideos, macarrones y pasta para sopas, preparadas o no..... 0.10 K. B. ✓
410. Canelón y canela de todas clases..... 0.10 K. N.
420. Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol..... 0.10 litro ✓
430. Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, en licores o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas para darle sabor a helados y a preparaciones semajantes..... 0.20 K.N. ✓
- Más..... 10 % Ad-valorem. ✓
- a) Todos los demás artículos que contengan azúcar, no previstos en otras partes de esta ley..... 10% Ad-valorem. ✓
440. Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados..... RD\$0.20 K.N.
- Más..... 5% Ad-valorem

- 45o. Extractos y preparaciones para dar sabor (No esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos, incluyendo especies..... 15% Ad-valorem
- 46o. Confitos, gomas de mascar y dulces de todas clases..... RD\$ 0.25 K.N. ✓
 Más..... 10% Ad-valorem ✓
- 47o. Quesos de todas clases..... RD\$ 0.25 K.N. ✓
- 48o. Mantequilla, manteca y sustitutos..... RD\$ 0.40 K.N. ✓
- 49o. Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes para fabricación de bebidas o darles sabor..... RD\$ 0.20 K.N. ✓
- 50o. Conservas de carnes, de pescados o mariscos, en latas o potes, y todas las demás carnes, pescados o mariscos, en cualquier forma y envase (excepto arenques ahumados y bacalao y otros pescados salados y secos).....RD\$ 0.25 K. N. ✓
- 51o. Sopas de todas clases..... " 0.15 K. N. ✓
- 52o. Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada para tomarse como alimento..... " 0.12 K.N. ✓
 Más..... 15% Ad-valorem ✓
- 53o. Legumbres de todas clases, conservadas, o encurtidas, tales como tomates, maíz, petitpois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas o encurtidas, en cualquier envase..... RD\$ 0.20 K.N. ✓
- 54o. Ajos y cebollas..... " 0.10 K.N. ✓
- 55o. Champagne y demás vinos espumosos..... " 1.00 litro. ✓
- 56o. Whisky..... " 1.00 " ✓
- 57o. Cerveza y extracto de malta en general.... " 0.16 " ✓
- 58o. Vodkas y licores dulces..... " 1.00 " ✓
- 59o. Frutas y bayas secas o desecadas..... " 0.20 K.N. ✓
 a) Frutas frescas..... " 0.10 K.N. ✓
- 60o. Legumbres y tubérculos frescos, congelados, secos o desecados..... " 0.10 K.N. ✓
- 61o. Muebles de todas clases, incluyendo archivos y partes de los mismos, excepto camas de posiciones para enfermos..... 2 5% Ad-valorem

- 62o. Vidrio plano, de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, curvado, cilindrado o pulido.....RD\$ 0.05 K.B.
- 63o. Parafina, en bruto o refinada..... " 0.05 K.B.
- 64o. Pasta o cartón piedra (papier macho) en tablas, planchas y materiales de construcción, labrados o no..... " 0.10 K.B.
- 65o. Formica y sus imitaciones, en rollos, planchas, láminas o en cualquier otra forma, no manufacturada..... " 0.10 K.B.
- 66o. Almendras, avellanas, castañas, nueces y maní de cualquier clase, excepto maní para uso industrial..... " 0.10 K.N.
- 67o. Cueros y pieles de todas clases, curtidas y adobadas, preparadas en cualquier forma..... 5% Ad-valorem
- a) Artículos manufacturados de pieles y cueros..... 10% Ad-valorem

Párrafo.- El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspondiente, acompañadas de una copia del manifiesto o liquidación de importación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.- Los artículos de producción nacional, destinados a la exportación, que se indican a continuación, también quedan gravados conforme la tarifa siguiente:

- a) Café en grano, tostado o molido.....RD\$ 0.03 K.N.
- b) Cacao en grano,..... " 0.03 K.N.
- c) Chocolate amargo en pastas..... " 3.00 qq.
- d) Chocolate dulce..... " 1.00 qq.
- e) Cáscara de cacao pulverizada..... " 0.50 qq.
- + f) Cáscara de cacao sin pulverizar..... " 0.15 qq.
- g) Manteca de cacao..... " 3.00 qq.
- h) Cocos secos..... " 2.50 millar
- i) Guayacán..... " 2.00 tonelada métrica.

Párrafo.- El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo será efectuado por los exportadores en las Colecturías de Aduanas, de conformidad con los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Art. 3.- El arroz descascarado destinado al consumo interno pagará un impuesto, con cargo al consumidor, de RD\$0.50 por cada quintal. Dicho impuesto se hará efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 4.- La falsedad de las declaraciones exigidas por esta Ley, y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la Ley sobre Medidas de Emergencia, No.5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la No. 2700, del 28 de enero de 1951.

Art. 5.- El producto de los impuestos transitorios establecidos en la presente ley queda especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley No.5144, del 6 de junio de 1959, Gaceta Oficial No.8368; la No.5222, del 27 de septiembre de 1959, Gaceta Oficial No.8406; la No.5282 del 8 de enero de 1960, Gaceta Oficial No.8439; y la No.5354 del 13 de mayo de 1960, Gaceta Oficial No.8477.

DADA etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
5 de octubre de 1960

01720

Señor Dr. Joaquin Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.14642 de fecha 3 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifican las leyes Nos. 5144, 5222, 5282, 5354, relativas a impuesto de consumo interno.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/1162297

01730

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
5 de octubre de 1960

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica las leyes Nos. 5144, 5222, 5282, 5354, relativas a impuesto de consumo interno.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jdp.

01/15099



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00630

Ciudad Trujillo, D.N.,
5 de octubre, 1960.

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 1730, de esta misma fecha, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica las leyes Nos. 5144, 5222, 5282, 5354, relativas a impuesto de consumo interno.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15600



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14949

Ciudad Trujillo, D. N.,

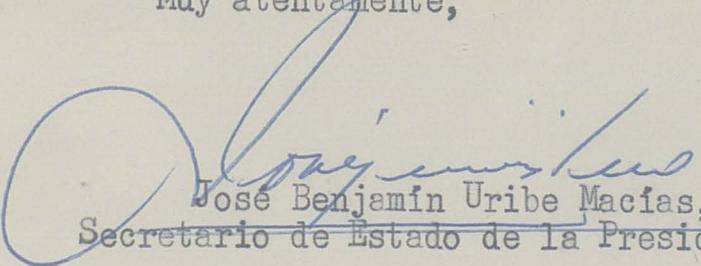
OCT 10 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se establece un impuesto interno, de consumo sobre los artículos que se citan en dicha ley, el cual será pagado por el importador, pero con cargo al consumidor y gravan los artículos de producción nacional, destinados a la exportación que se indican en la misma, ha sido promulgada en fecha 8 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5412.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Se establece un impuesto interno, de consumo sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador, pero con cargo al consumidor:

| | | |
|---|-------|------------|
| 1o. Cemento blanco.....RD\$ | 0.003 | K.B. |
| 2o. Aceites y grasas lubricantes para maquinarias y aparatos..... | 0.02 | K.B. |
| 3o. Losas, losetas o mosaicos para construcciones..... | 0.02 | K.B. |
| 4o. Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza, porcelana o vidrio, figuras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales..... | 0.10 | K.B. |
| 5o. Piedras preciosas y semi-preciosas y dobles sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas..... | 25% | Ad-valorem |
| 6o. Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos..... | 25% | Ad-valorem |
| a) Relojes de pulsa y de bolsillo, de todas clases..... | 25% | Ad-valorem |
| 7o. Anillos, broches y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños; aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateadas o doradas y sus imitaciones.....RD\$ | 2.00 | K.N. |
| a) Todos los demás artículos dorados o plateados..... | 1.00 | K.N. |
| NOTA: Ningun artículo gravado según el ordinal 7o. y 7 a) pagará un impuesto menor que el 20% Ad-valorem. | | |
| 8o. Planchas de hierro galvanizadas o de aluminio, lisas o corrugadas.. | 5% | Ad-valorem |
| 9o. Alambre de púas de un grueso menor que el número 15.....RD\$ | 0.15 | K.B. |
| 10o. Estufas eléctricas, estufas para gas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios..... | 10% | Ad-valorem |

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica las leyes Nos. 5144 del 6 de junio, 1959; 5222 del 27 de septiembre 1959; 5282 del 8 de enero 1960 y 5354 del 13 de mayo de 1960.- enero de 1951, y otras leyes.

PAG. 2

| | | |
|--|-----------|---|
| 11o. Neveras, refrigeradores, licuadores tostadoras, lavadoras, aspiradoras de polvo y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..... | 10% | Ad-valorem |
| 12o. Aparatos de aire acondicionado y sus partes y accesorios..... | 25% | Ad-valorem |
| 13o. Alambre eléctrico..... | 5% | Ad-valorem |
| 14o. JABONES: | | |
| a) De aceite de coco, semilla de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, en pasta... | RD\$ 0.20 | K.B. |
| b) Los antes especificados, cuando sean manufacturados en viruta, polvo y otras formas, no perfumados..... | 0.10 | K.B. |
| c) De tocador y de afeitar..... | 0.70 | K.N. |
| d) Medicinales patentados..... | 0.05 | K.N. |
| 15o. Preparaciones para fregar o lavar, no previstas en otra parte (no jabones)..... | 0.025 | K.B. |
| 16o. Extractos, esencias o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y usos análogos; y aceites esenciales y productos similares empleados en la fabricación de perfumería, jabones y licores..... | 1.50 | K.N. |
| 17o. Dentífricos en cualquier forma..... | 1.00 | K.N. |
| 18o. Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas..... | 1.00 | K.N. |
| 19o. Pinturas para el rostro lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos; carmin para los labios y mejillas; preparaciones depilatorias, preparaciones para brujir y teñir las uñas, y en general, cosméticos..... | 1.50 | K.N. |
| 20o. Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesita, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos..... | 1.50 | K.N. |
| 21o. Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo... | 0.60 | K.N. |
| 22o. Bay run y alcoholados..... | 0.75 | litro |
| 23o. Tejidos de algodón..... | 0.05 | metro lineal. No menos de 10% Ad-valorem. |

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica las leyes Nos. 5144 del PAG. 3
 6 de junio, 1959; 5222 del 27 de septiembre 1959;
 5282 del 8 de enero 1960, y 5354 del 13 de mayo de 1960.-

| | | | |
|--|--|---|--------------------|
| 24o. | Tejidos de algodón impermeables, con goma, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz y materiales semejantes, y telas de material plástico..... | 10% | Ad-valorem |
| 25o. | Tejidos de algodón, punto de media..... | 10% | Ad-valorem |
| 26o. | Tejidos de lino y otras fibras vegetales no previstas, tejidos de lana, y tejidos de seda tubular..... | 15% | Ad-valorem |
| 27o. | Tejidos de seda natural o artificial.... | RD\$ 0.15 metro lineal. No menos de 1% | Ad-valorem |
| 28o. | Prendas de vestir, ropa de casa y de mesa, toallas, cortinas, colchones, almohadas, alfombras y otros artículos semejantes de uso doméstico, manufacturados de tejidos y de telas de cualquier clase, incluyendo sombrillas, cintas, encajes, tiras bordadas, pañamanería y demás artículos similares, y sus confecciones de todas clases..... | 10% | Ad-valorem |
| 29o. | Calzados de todas clases..... | 20% | Ad-valorem |
| 30o. | Mosquiteros..... | RD\$ 0.40 | K.B. |
| 31o. | Madera contrachapada, plywood y similares, en planchas, o láminas o tablas..... | " | 0.02 pie cuadrado. |
| | Más..... | " | 0.05 K.B. |
| <p>NOTA: El impuesto de RD\$0.02 al pie cuadrado se cobrará sobre la superficie de las láminas, planchas o tablas, sin tomar en cuenta su espesor.</p> | | | |
| 32o. | Motores eléctricos, de petróleo, de gasolina, de nafta o de aire comprimido, y sus partes y accesorios..... | 5% | Ad-valorem |
| | a) Aparatos y maquinarias movidos por fuerza motriz, y sus partes y accesorios.... | 5% | Ad-valorem |
| 33o. | Fonógrafos, velloceras, radioreceptores, - telerreceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..... | 25% | Ad-valorem |
| 34o. | Películas cinematográficas impresionadas..... | RD\$ 2.00 | K.B. |
| 35o. | Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas; películas fotográficas en rollos, o sueltas, sin exponer.... | 25% | Ad-valorem |

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica las leyes No. 1114 del 19 de Junio, 1959; 5252 del 27 de septiembre, 1959; 5253 del 4 de enero, 1960, y 534 del 13 de mayo de 1960.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12^o LEGISLATURA 025 & 060
REGISTRADA AL No. 0064

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y

Decreto votado por el Senado

y consta de.....

en sus escrituras en máquina o razón de dos ejemplares

Por el Presidente

5107. 000

Jefe de la Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica las leyes Nos 5144 del PAG. 4
 6 de junio, 1959; 5222 del 27 de septiembre 1959; 5282
 del 8 de enero 1960 y 5354 del 13 de mayo de 1960.-

- | | |
|--|-------------|
| 36o. Máquinas de escribir, contadores mecánicos de venta, de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, de calcular, protectoras de cheques para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas o impresos y similares, y sus partes y accesorios.....5% | Ad-valorem |
| 37o. Aparatos, maquinarias y efectos eléctricos o de funcionamiento a base de electricidad, y sus partes y accesorios; materiales y accesorios para instalaciones eléctricas o para producir, distribuir o aislar electricidad.5% | Ad-valorem |
| 4+ Baterías, pilas, bocinas y cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beam y bombillas..... 10% | Ad-valorem |
| 38o. <u>VEHICULOS DE MOTOR:</u> | |
| a) Los de carga o pasajeros..... RD\$ | 100.00 c/u. |
| No menos de.....10% | Ad-valorem |
| b) Motocicletas, motonetas y vehículos similares de cargas o pasajeros.....10% | Ad-valorem |
| c) Partes y accesorios para los vehículos citados, eléctricos o no, y líquido para frenos..... 10% | Ad-valorem |
| d) Llantas de caucho y neumáticos de los vehículos citados, excepto los de camión..... 10% | Ad-valorem |
| e) Trailers y semitrailers para el transporte de carga..... 10% | Ad-valorem |
| 39o. Pan, bizcochos, galletas, tortas y pudines, hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no..... RD\$ | 0.25 K.N. |
| 40o. Fideos, macarrones y pastas para sopas, preparadas o no..... | 0.10 K.B. |
| 41o. Canelón y canela de todas clases..... | 0.10 K.N. |
| 42o. Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol..... | 0.10 litro |
| 43o. Frutas conservadas en su propio jugo, en almibar, en licores o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas para darle sabor a helados y a preparaciones semejantes..... | 0.20 K.N. |
| Más.....10% | Ad-valorem |
| a) Todos los demás artículos que contengan azúcar, no previstos en otras partes de esta ley.....,10% | Ad-valorem |

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica las leyes Nos. 5144 del PAG.5
 6 de junio, 1959; 5222 del 27 de septiembre 1959;
 5282 del 8 de enero 1960 y 5354 del 13 de mayo de 1960.-

| | | | |
|------|---|-----------|------------|
| 44o. | Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados..... | RD\$0.20 | K.N. |
| | Más..... | 5% | Ad-valorem |
| 45o. | Extractos y preparaciones para dar sabor (No esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos, incluyendo especias..... | 15% | Ad-valorem |
| 46o. | Confitas, gomas de mascar y dulces de todas clases..... | RD\$ 0.25 | K.N. |
| | Más..... | 10% | Ad-valorem |
| 47o. | Quesos de todas clases..... | RD\$ 0.25 | K.N. |
| 48o. | Mantequilla, manteca y sustitutos..... | RD\$ 0.40 | K.N. |
| 49o. | Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes para fabricación de bebidas o darle sabor..... | RD\$ 0.20 | K.N. |
| 50o. | Conservas de carnes, de pescados o mariscos, en latas o potes, y todas las demás carnes, pescados o mariscos, en cualquier forma y envase (excepto arenques ahumados y bacalao y otros pescados salados y secos)..... | RD\$ 0.25 | K.N. |
| 51o. | Sopas de todas clases..... | " 0.15 | K.N. |
| 52o. | Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada para tomarse como alimento..... | " 0.12 | K.N. |
| | Más..... | 15% | Ad-valorem |
| 53o. | Legumbres de todas clases, conservadas, o encurtidas, tales como tomates, maíz, petit-pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas o encurtidas, en cualquier envase..... | RD\$ 0.20 | K.N. |
| 54o. | Ajos y cebollas..... | " 0.10 | K.N. |
| 55o. | Champagne y demás vinos espumosos..... | " 1.00 | litro. |
| 56o. | Whisky..... | " 1.00 | " |
| 57o. | Cerveza y extracto de malta en general.. | " 0.16 | " |
| 58o. | Vodkas y licores dulces..... | " 1.00 | " |
| 59o. | Frutas y bayas secas o desecadas..... | " 0.20 | K.N. |
| | a)Frutas frescas..... | " 0.10 | K.N. |

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica las leyes Nos. 5144 del PAG. 6
6 de junio, 1959; 5222 del 27 de septiembre 1959;
5282 del 8 de enero 1960 y 5354 del 13 de mayo de 1960.-

| | | | |
|---|------|------------|------|
| Legumbres y tubérculos frescos, congelados, secos o desecados..... | RD\$ | 0.10 | K.N. |
| 61o. Muebles de todas clases, incluyendo archivos y partes de los mismos, excepto camas de posiciones para enfermos..... | 25% | Ad-valorem | |
| 62o. Vidrio plano, de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, curvado, cilindrado o pulido..... | RD\$ | 0.05 | K.B. |
| 63o. Parafina, en bruto o refinada..... | " | 0.05 | K.B. |
| 64o. Pasta o cartón piedra (papier macho) en tablas, planchas y materiales de construcción, labrados o no..... | " | 0.10 | K.B. |
| 65o. Formica y sus imitaciones, en rollos, planchas, láminas o en cualquier otra forma, no manufacturada..... | " | 0.10 | K.B. |
| 66o. Almendras, avellanas, castañas, nueces y maní de cualquier clase, excepto maní para uso industrial..... | " | 0.10 | K.N. |
| 67o. Cueros y pieles de todas clases, curtidas y adobadas, preparadas en cualquier forma... | 5% | Ad-valorem | |
| a) Artículos manufacturados de pieles y cueros..... | 10% | Ad.valorem | |

Párrafo.- El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspondiente, acompañadas de una copia del manifiesto o liquidación de importación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.- Los artículos de producción nacional, destinados a la exportación, que se indican a continuación, también quedan gravados conforme la tarifa siguiente:

| | | | |
|---|------|------|------|
| a) Café en grano, tostado o molido..... | RD\$ | 0.03 | K.N. |
| b) Cacao en grano..... | " | 0.03 | K.N. |
| c) Chocolate amargo en pastas..... | " | 3.00 | qq. |
| d) Chocolate dulce..... | " | 1.00 | qq. |
| e) Cáscara de cacao pulverizada..... | " | 0.50 | qq. |

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica las leyes Nos. 5144 del PAG.7
 6 de junio, 1959; 5222 del 27 de septiembre 1959; 5282
 del 8 de enero 1960 y 5354 del 13 de mayo de 1960.

| | | |
|---|------|----------------------|
| f) Cáscara de cacao sin pulverizar.....RD\$ | 0.15 | qq. |
| g) Manteca de cacao..... " | 3.00 | qq. |
| h) Cocos secos..... " | 2.50 | millar |
| i) Guayacán..... " | 2.00 | tonelada métrica. |

Párrafo.- El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo será efectuado por los exportadores en las Colecturías de Aduanas, de conformidad con los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Art. 3.- El arroz descascarado destinado al consumo interno pagará un impuesto, con cargo al consumidor, de RD\$0.50 por cada quintal. Dicho impuesto se hará efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 4.- La falsedad de las declaraciones exigidas por esta Ley, y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la Ley sobre Medidas de Emergencia, No.5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la No.2700, del 28 de enero de 1951.

Art. 5.- El producto de los impuestos transitorios establecidos en la presente ley queda especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley No.5144, del 6 de junio de 1959, Gaceta Oficial No.8368; la No.5222, del 27 de septiembre de 1959, Gaceta Oficial No.8406; la No.5282 del 8 de enero de 1960, Gaceta Oficial No.8439; y la No.5354 del 13 de mayo de 1960, Gaceta Oficial No.8477.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, -

-Sigue-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica las leyes Nos. 5111 del 24 de abril de 1957; 5252 del 27 de septiembre 1959; 5282 del 8 de enero 1960 y 5354 del 13 de mayo de 1960.

| | | |
|-----------------|------|----------|
| 1) Gastos de... | 2.00 | completa |
| 2) Gastos de... | 2.50 | completa |
| 3) Gastos de... | 3.00 | completa |
| 4) Gastos de... | 3.50 | completa |
| 5) Gastos de... | 4.00 | completa |

Artículo 1.º - El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo será efectuado por los exportadores en las Oficinas de Aduanas, de conformidad con los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Artículo 2.º - El error de cálculo destinado al consumo interno pagará un impuesto, con cargo al consumidor, de RD\$0.50 por cada colón. Dicho impuesto se pagará efectivo en las Oficinas de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Artículo 3.º - La violación de las disposiciones contenidas en esta ley, y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la ley sobre Multas de Económica, No. 5112, del 24 de abril de 1957, que rige la No. 2700, del 28 de enero de 1961.

Artículo 4.º - El producto de los impuestos transmitidos establecidos en la presente ley que se destinan para el fondo de la Aduana Nacional.

Artículo 5.º - La presente ley derogará y reemplazará en todas sus partes la ley No. 5111, del 24 de abril de 1957; la No. 5252, del 27 de septiembre de 1959; la No. 5282, del 8 de enero de 1960; la No. 5354, del 13 de mayo de 1960; y la No. 5354, del 13 de mayo de 1960.



Jefe de las Oficinas del S. N.

En el día de... de... de... 1960

Yo, el Secretario del Senado, he leído y he verificado que el presente proyecto de ley cumple con los requisitos legales para ser sometido a la consideración del Senado.

Yo, el Secretario del Senado, he leído y he verificado que el presente proyecto de ley cumple con los requisitos legales para ser sometido a la consideración del Senado.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

an el Libro de... del Libro de...

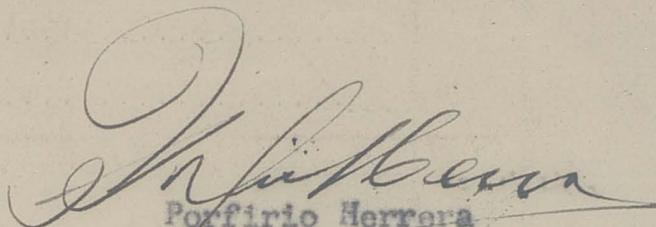
REGISTRADA AL No. 6069

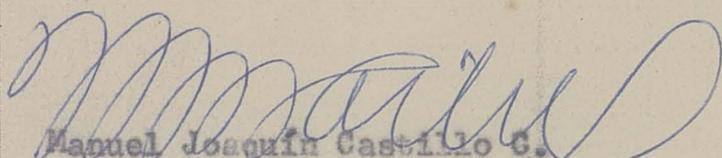
12 LEGISLATURA 1957-1960

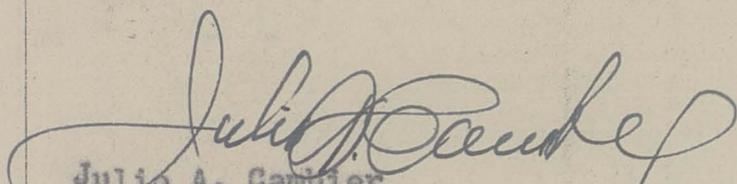
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica las leyes Nos. 5144 del PAG. 8
6 de junio, 1959; 5222 del 27 de septiembre 1959;
5282 del 8 de enero 1960 y 5354 del 13 de mayo de 1960.-

años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de
Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica las leyes No. 514 del P.A.G. de 8 de junio, 1958; 5222 del 27 de septiembre 1959; 5282 del 8 de enero 1960 y 5354 del 13 de mayo de 1960.

Artículo IV de la Independencia, 98 de la Constitución y 31 de la Ley de

Tratados.

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

[Signature]
Pagó de los Ochoa del S. 1960



12 = LEGISLATIVO 2025-60
REGISTRADA AL No. 2025
en el Folio del Libro Letra
No. de asientos de Leyes, Decretos
y Decretos votados por el Senado
y consta de
y sus artículos en máquina o razón de dos espacios
particulares
Ciudad Trujillo, 5 de Nov. 1960